

Ilmo. Sr.

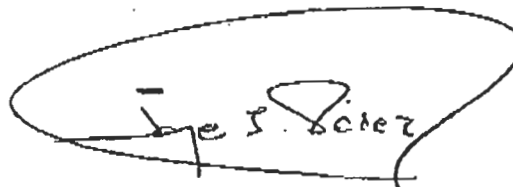
Me es grato comunicarle en relación con los requerimientos efectuados por ese Juzgado a la RFEF lo siguiente:

En virtud, de la Decisión adoptada por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol, se acuerda tramitar (con carácter provisional) tanto la Licencia del Entrenador de la Unión Deportiva de Las Palmas, como la inscripción (provisional) de los Jugadores de dicho Club correspondientes al segundo período de inscripción.

Ello no obstante, esta autorización provisional quedará expresamente sujeta a las pertinentes decisiones jurisdiccionales que sobre esta materia pudieran recaer, y a la ulterior revisión, que en su caso, acuerde la Real Federación Española de Fútbol.

Las Rozas, 27 de enero de 2005

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL


Jorge Pérez Arias
SECRETARIO GENERAL

Ilmo. Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil de Las Palmas de Gran Canarias



Juzgado Mercantil Nº 1
C./ Reyes Catolicos, 6
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO
Nº procedimiento: 0000006/2004
Sección: SECCIÓN 2ª-ADMINISTRACIÓN
CONCURSAL - 02
NIG: 3501647120040020023
Materia: ACCIONES POR RESPONSABILIDAD
CONCURSAL

Intervención:
Demandante
Demandado
Administrador
Administrador
Administrador

Interviniente:
Urquijo Goitia, Jose Ignacio
Union Deportiva Las Palmas S.A
Pricewaterhousecoopers Auditor
Cabrera Caraballo, Luis
Urquijo Goitia, José Ignacio

Procurador:
Briganty Rodriguez, Eduardo
Santlago Cuesta, Beatriz

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

AUTO

DON JUAN JOSÉ COBO PLANA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO UNO DE LAS PALMAS. A FECHA 27 de enero de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La administración concursal elevó escrito al Juzgado en el que se suplicaba lo siguiente:

“SOLICITAMOS, que presentado este escrito, lo admita a trámite y apreciando las circunstancias concurrentes, acuerde a que proceda la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional a que dejen de instruir cualquier expediente o cuestión prejudicial administrativa que invada las competencias exclusivas y excluyentes del Juez del concurso a tenor de los artículos 8 y 9 de la Ley Concursal y que, bajo los apercibimientos legales, se inhiban a favor del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria todo lo relativo a los expedientes por impagos de salarios que procedan de la Unión Deportiva las Palmas, S.A.D.

Igualmente, venimos en solicitar de S.Sª. a que se decrete la medida cautelar de que sin excusa ni pretexto, la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, tramite la licencia como nuevo entrenador del primer equipo a D. Carlos Sánchez Aguiar, habida cuenta la inminente presentación de un Expediente de Regulación de Empleo en el que se incluirá a los entrenadores anteriores D. David Amaral y D. Agustín Luís Cabrera González, procediéndose de la forma más urgente posible ante las sanciones y graves implicaciones deportivas que pueden redundar en la imposibilidad de la consecución del reflotamiento de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D.”

SEGUNDO.- Con fecha 10 de diciembre de 2004 se dictó Auto en cuya parte dispositiva se contenía lo siguiente:





“Que debo acordar y acuerdo la competencia de este Juzgado para conocer de los expedientes o cuestiones prejudiciales que se tramitan ante la Real Federación Española de Fútbol y Liga Nacional de Fútbol Profesional en relación con las reclamaciones efectuadas por jugadores de la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D, en concurso, debiéndose inhibir de su conocimiento a favor de este órgano jurisdiccional.

Igualmente debo acordar y acuerdo la medida cautelar de la tramitación inmediata de la licencia, incluida provisional y ficha federativa a favor de D. Carlos Sánchez Aguiar como entrenador del primer equipo de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D.

Notifíquese la presente resolución a los afectados de la forma más urgente posible, incluidos los medios telemáticos o telefax contra la que cabe interponer incidente o en su caso cuestión de competencia sin efectos suspensivos.”

TERCERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2004, se recibió fax en la sede social de la unión Deportiva Las Palmas, S.A.D. remitido por la Real Federación Española de Fútbol, por el que se comunicaba lo siguiente:

“ACUERDA: Ordenar que se expida licencia provisional de entrenador a favor de la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D. a Don Carlos Sánchez Aguiar, ello sin perjuicio de solicitar respetuosamente al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de las Palmas aclaraciones al respecto, dado que lo ordenado está en contradicción con las previsiones contenidas en el artículo 245.1 del reglamento General federativo aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General y ulterior y definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Trasládese, a fin de que se cumpla lo ordenado, al Departamento de Licencias y al Comité de Entrenadores y remítase copia a la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D. y a la Federación Canaria de Fútbol”.

CUARTO.- Con fecha 5 de enero de 2005, se recibió fax de la Real Federación Española de Fútbol, en la sede de la unión Deportiva Las Palmas S.A.D., en el que acuerda proceder a la suspensión de todos los derechos federativos y no expedir ni renovar licencias de futbolistas a la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D.

Por parte de la administración concursal, a la vista del fax anteriormente referenciado, ser remitió por la misma vía un escrito por el que se le recordaba el contenido del Auto del Juzgado de fecha 10 de diciembre de 2004 insistiendo que la competencia exclusiva y excluyente de todas las materias relacionadas con los asuntos económicos de la Unión Deportiva Las Palmas, es del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

Con fecha 7 de enero de 2005 se vuelve a recibir fax en la sede de la concursada de la Real Federación Española de Fútbol, por la que se autorizaba al entrenador D. Carlos Sánchez Aguiar, a sentarse en el banquillo de Entrenadores y Jugadores, exclusivamente para el partido entre el C.D. Leganés y la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D, que se





disputó el pasado 9 de enero del corriente.

QUINTO.- Con fecha 11 de enero de 2005 la administración concursal presentó escrito en el que se solicitaba del Juzgado:

“... dicte resolución por la que se especifique y aclare a la Real Federación Española de Fútbol el Auto de fecha 10 de diciembre de 2004, se remita oficio a la Real Federación Española de Fútbol por el que se inhiba a favor del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria todo lo relacionado con los aspectos económicos de la concursada que se sustancien en la Real Federación Española de Fútbol, se tramite la licencia y ficha federativa definitiva del entrenador D. Carlos Sánchez Aguiar, se levante la suspensión de todos los derechos federativos y se expidan y renueven las licencias de futbolistas de la entidad sometida a concurso a la mayor urgencia y todo ello con los apercibimientos que haya lugar en derecho.”

SEXTO.- Con fecha 11 de enero de 2005 se dictó Auto en cuya parte dispositiva se contenía lo siguiente:

“1. Debo acordar y acuerdo la competencia de este Juzgado para conocer de los expedientes o cuestiones prejudiciales que se tramitan ante la Real Federación Española de Fútbol y Liga Nacional de Fútbol Profesional en relación con las reclamaciones efectuadas por jugadores de la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D., en concurso, debiéndose inhibir de su conocimiento a favor de este órgano jurisdiccional.

2. Debo ordenar y ordeno que se proceda a la tramitación inmediata de la licencia y ficha federativa a favor de D. Carlos Sánchez Aguiar como entrenador del primer equipo de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D. y que se expidan y renueven las licencias de futbolistas de la entidad sometida a concurso.

Todo ello con la prevención de que de no cumplirse por dicha Federación Española de Fútbol y Liga Nacional de Fútbol Profesional lo ordenado en esta resolución judicial se deducirá testimonio al Ministerio Fiscal por si tal conducta pudiere ser constitutiva de delito u otro ilícito penal.

Notifíquese la presente resolución a los afectados de la forma más urgente posible, incluidos los medios telemáticos o telefax contra la que cabe interponer incidente o en su caso cuestión de competencia sin efectos suspensivos.”

SÉPTIMO.- A día de la fecha y siendo firmes tanto el auto de 10 de diciembre de 2004 como el de 11 de enero de 2005, la Real Federación Española de Fútbol no ha atendido a lo ordenado y no ha concedido licencia al entrenador D. Carlos Sánchez Aguiar, si bien, con fecha 21 de enero de 2005, se recibió un fax remitido por la Real Federación Española de Fútbol por el que se venía a poner en conocimiento la autorización, otra vez provisional, para que el entrenador D. Carlos Sánchez Aguiar, se pudiera sentar en el banquillo en el partido entre la Unión Deportiva Las Palmas y el Universidad de Las Palmas de Gran Canaria Club de Fútbol, sin que hiciera mención al resto de las licencias y fichas definitivas de los demás jugadores.





OCTAVO.- Con fecha 26 de enero de 2005, la Administración Concursal ha presentado escrito en el que solicita:

“... que si no se dispone de la ficha, licencia y demás requisitos administrativos a favor del entrenador D. Carlos Sánchez Aguiar y de los jugadores de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D. antes de que la Unión Deportiva Las Palmas dispute el partido del domingo día 30 de enero de 2005, y, dado el perjuicio económico objetivo que pudiera derivarse del incumplimiento de lo acordado judicialmente y que pudiera coadyuvar a hacer inviable la continuidad de la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D., por imposibilitar su objeto o tráfico societario y las expectativas de cobro por los acreedores, se dicte o adopte medida cautelar de embargo de los ingresos que pudiera percibir la Real Federación Española de Fútbol en la cantidad de 40.000.000 euros, importe posible de la masa pasiva que se pueda acordar en convenio con la quita de un tercio y que se vería frustrado si persiste la Real Federación Española de Fútbol en su actitud, para lo cual, se libre, una vez acordado, la correspondiente comunicación y notificación en su sede sita en Ciudad del Fútbol s/n, Las Rozas (Madrid), embargándose cuantas cuentas corrientes sea titular la Real Federación Española de Fútbol, para la cual se solicita la aplicación de los artículos 590 y 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como con total acierto expone la Administración Concursal en su escrito de fecha 26 de enero de 2005, la legislación deportiva contenida en La Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, en su artículo 19 dice: “Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas sociedades anónimas deportivas, quedarán sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.”

Este precepto viene a recoger los principios que inspiran la mencionada norma, y que pueden fácilmente leerse en su preámbulo, en el sentido que los clubes de fútbol se someten a las normas generales de las sociedades mercantiles, esto es, la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio y, por ende, a la Ley Concursal, ya que no se establece privilegio o diferenciación en cuanto una sociedad está sometida a un procedimiento de insolvencia.

Esto es así hasta el punto que el Real Decreto 1251/1999 de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, en su artículo 19,2 establece: “La contabilidad de las sociedades anónimas deportivas se regirá por la normativa contable establecida en el Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas y por sus disposiciones de desarrollo. El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, podrá aprobarse mediante orden la adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas en la que se considerarán las características y naturaleza de las actividades desarrolladas adecuándose a ellas las normas y criterios de





valoración, así como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales”.

En suma, se viene a reforzar el criterio de que las sociedades anónimas deportivas, como la concursada U.D. Las Palmas, se someten a las disposiciones del resto de las sociedades mercantiles y que no pueden regirse bajo otros criterios que no sean los de las normas generales societarias y económicas que a tal efecto se dicten; por lo que la Real Federación Española de Fútbol nunca puede dictar normas o acuerdos que vayan en contra de la legalidad general, ya que de lo contrario, se estaría al margen del propio Ordenamiento Jurídico, hecho que se está produciendo en este caso, ya que la Real Federación Española de Fútbol pretende estar al margen del Estado de Derecho no posibilitando el desarrollo de la Ley Concursal y, en concreto, de este procedimiento número 6/2004.

Si lo anterior no fuera suficiente para sostener que la Real Federación Española de Fútbol tiene que respetar las normas legales, dicho sometimiento viene reforzado por el propio Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales, y que en su artículo 12 viene a disponer lo siguiente:

“Suspensión de contrato. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.”

Y su artículo 13 establece:

“El contrato se extingue por las siguientes causas... E) Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la asamblea general de socios. En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. F) Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente. Asimismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club o entidad deportiva mediante el mismo procedimiento administrativo”

Pues bien, la Real Federación Española de Fútbol parece desconocer que la Ley Concursal ha establecido en su artículo 56 una regulación especial del procedimiento para la suspensión, modificación o extinción de las relaciones laborales en todos aquellos casos de que una sociedad mercantil, de la clase que sea, incluida las deportivas, sean declaradas en concurso de acreedores. Y en dicho procedimiento de suspensión, modificación o extinción de las relaciones laborales de la empresa en concurso, el único juez competente, a diferencia de lo que sucedía con la derogada Ley de Suspensión de Pagos, es el Juez de lo Mercantil.

En conclusión, con la actitud de la Real Federación Española de Fútbol y su correspondiente estamento,





Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, plasmada en el Acta notarial que se levantó el 20 de enero de 2005, negándose, sin justificación ni argumentación alguna, a tramitar diversas fichas federativas, incluidas la compra de una de ellas, se pretende obviar la Ley Concursal y forzar a la administración concursal y al Juez de lo Mercantil a que aprueben el pago de unos créditos (los de entrenadores, técnicos y futbolistas) antes que otros, para que se levante la suspensión de toda clase de licencias.

Es decir, se está instando a los administradores concursales y al Juez a la comisión de un ilícito civil, en perjuicio del resto de acreedores, y, lo que es más grave, a la comisión por parte de quien suscribe, de un delito de prevaricación al pretenderse que, a sabiendas, se dicte una resolución judicial manifiestamente injusta, para que se beneficie de un modo que la Ley Concursal no permite a unos acreedores (entrenadores, técnicos y futbolistas) en perjuicio de todos los demás. Y todo ello, supuestamente al amparo de unas normas federativas que por su inferior rango nunca pueden prevalecer frente a la Ley Concursal.

SEGUNDO.- Si la Real Federación Española de Fútbol no atiende a lo se acordó en los autos de fechas 10 de diciembre de 2004 y 11 de Enero de 2005, con toda probabilidad se derivarán unos claros y objetivos perjuicios patrimoniales ya que si se imposibilita el ejercicio normal del giro o tráfico de la Unión Deportiva las Palmas, S.A.D., careciendo el equipo de fútbol de licencia para el entrenador y demás jugadores, se estaría interfiriendo la marcha de la empresa, que es lo que persigue o razón finalista de todo procedimiento concursal para que se abonen las deudas y proteger a los acreedores, coadyuvando a una clara situación de liquidación, poniendo en peligro la viabilidad económica del club y el derecho del cobro de los acreedores.

Dicha viabilidad, o continuidad normal de la empresa, es absolutamente imprescindible para el pago a los acreedores por medio de un convenio, que pasa porque la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D. continúe en las competiciones oficiales, ya que de los partidos de fútbol que se disputen se obtendrían todos los ingresos que pueden sufragar no sólo los créditos contra la masa, sino también de los créditos concursales; si se impide a la U.D. Las Palmas desarrollar su actividad, cesan todos los patrocinios institucionales, contratos o derechos de imagen, y se cercena la posibilidad de futuros traspasos a otros clubes de jugadores de gran valía y proyección.

De proseguir la Real Federación Española de Fútbol con su actual conducta, quedarían si efecto todas las contraprestaciones que nacen como consecuencia de que la





Unión Deportiva las Palmas, S.A.D., se encuentre en competición deportiva y en la categoría que milite y más, cuanto más alta sea la categoría, de ahí que partiendo de una situación posibilista de la aprobación de un convenio que suponga una reducción o una quita de un tercio de la masa pasiva, el perjuicio podría ascender a la suma de 40.000.000 euros.

En conclusión, si se cierra la posibilidad de ingresos a causa de una imposibilidad o traba federativa, consistente en que por carecer de licencias por impagos a entrenadores y futbolistas, que son acreedores de la masa al igual que el resto de los trabajadores, no se pudieran celebrar partidos de fútbol, la consecuencia no sería otra que la desaparición de la U.D. Las Palmas, y ello por una actitud, que bien pudiera calificarse de DOLOSA, de la Real Federación Española de Fútbol, que se niega a cumplir dos resoluciones judiciales, SIN DAR RESPUESTA NI ARGUMENTACIÓN ALGUNA y, lo que es más grave, sin utilizar la posibilidad de personarse en el procedimiento concursal e interponer contra dichas resoluciones los recursos que prevé la ley, impidiendo de esa manera que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas (órgano judicial superior al que está sometido jurisdiccionalmente este Juzgado de lo Mercantil) pueda resolver de un modo definitivo y vinculante, tanto para el Juzgado como para la Real Federación Española de Fútbol, este conflicto de normas jurídicas.

La conducta que se acaba de describir puede conllevar, en aplicación del artículo 166 de la Ley Concursal, la declaración de la Real Federación Española de Fútbol como cómplice en la liquidación de la sociedad concursada, supuesto en el que el concurso sería declarado como culpable, con las consecuencias, en cuanto a indemnización de daños y perjuicios causados, previstas en el artículo 172.2.3º de la Ley Concursal.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto hasta ahora, se cumplen en el presente caso los requisitos para acordar la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la Administración Concursal.

Las medidas cautelares, en general, son el remedio de que se vale el Derecho para obviar de alguna manera los riesgos de duración temporal del proceso, en orden a su eficacia.

La finalidad del proceso no es sólo la obtención de una resolución judicial, la declaración del derecho, sino también que el pronunciamiento judicial se cumpla. De ahí que las medidas cautelares tiendan a asegurar el éxito de la resolución judicial.

La trascendencia constitucional de las medidas cautelares





y de su relación con los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados en la Constitución Española, especialmente con el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1, ha sido destacada por la doctrina constitucional, que ha ido consolidándose, y parte de la premisa de que la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso, respondiendo a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial: esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el art. 24.1 CE.) desprovisto de eficacia.

Dicho de otra manera, puede coadyuvarse por parte de la Real Federación Española de Fútbol a que exista un periculum in mora, o riesgo que no pueda pagarse la deuda a los acreedores, a lo que debe añadirse la apariencia de buen derecho, constituido por la propia Ley Concursal y por las resoluciones firmes del propio Juzgado, de ahí que sea procedente la adopción de dicha medida cautelar de embargo preventivo, y todo ello al amparo los artículos 8.4 y 17.1 de la Ley Concursal.

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo que si no se dispone de la ficha, licencia y demás requisitos administrativos a favor del entrenador D. Carlos Sánchez Aguiar y de los jugadores de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D. antes de que la Unión Deportiva Las Palmas dispute el partido del domingo día 30 de enero de 2005 se proceda al embargo de los bienes propiedad de la Real Federación Española de Fútbol, así como de los ingresos que pudiera percibir, en la cantidad de 40.000.000 euros, ordenando para ello que se libre la correspondiente comunicación y notificación en su sede sita en Ciudad del Fútbol s/n, Las Rozas (Madrid), embargándose cuantos bienes y cuentas corrientes sean de titularidad de la Real Federación Española de Fútbol, aplicándose, para ello, lo dispuesto en los artículos 590 y 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerda manda y firma D. Juan José Cobo Plana, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil de Las Palmas,

Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO





Sección: B

Juzgado Mercantil Nº 1
C./ Reyes Catolicos, 6
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO
Nº procedimiento: 0000006/2004

NIG: 3501647120040020023
Materia: ACCIONES POR RESPONSABILIDAD
CONCURSAL

Intervención:
Demandante
Demandado
Demandante

Interviniente:
Urquijo Goitia, Jose Ignacio
Union Deportiva Las Palmas S.A
Union Deportiva Las Palmas S.A

Procurador:
Briganty Rodriguez, Eduardo
De Santiago Cuesta, María Beat

AUTO

DON JUAN JOSÉ COBO PLANA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO UNO DE LAS PALMAS. A FECHA 27 de enero de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La administración concursal elevó escrito al Juzgado en el que se suplicaba lo siguiente:

“SOLICITAMOS, que presentado este escrito, lo admita a trámite y apreciando las circunstancias concurrentes, acuerde a que proceda la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional a que dejen de instruir cualquier expediente o cuestión prejudicial administrativa que invada las competencias exclusivas y excluyentes del Juez del concurso a tenor de los artículos 8 y 9 de la Ley Concursal y que, bajo los apercibimientos legales, se inhiban a favor del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria todo lo relativo a los expedientes por impagos de salarios que procedan de la Unión Deportiva las Palmas, S.A.D.

Igualmente, venimos en solicitar de S.Sª. a que se decrete la medida cautelar de que sin excusa ni pretéxto, la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, tramite la licencia como nuevo entrenador del primer equipo a D. Carlos Sánchez Aguiar, habida cuenta la inminente presentación de un Expediente de Regulación de Empleo en el que se incluirá a los entrenadores anteriores D. David Amaral y D. Agustín Luis Cabrera González, procediéndose de la forma más urgente posible ante las sanciones y graves implicaciones deportivas que pueden redundar en la imposibilidad de la consecución del reflotamiento de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D.”

SEGUNDO.- Con fecha 10 de diciembre de 2004 se dictó Auto en cuya parte dispositiva se contenía lo siguiente:

“Que debo acordar y acuerdo la competencia de este Juzgado para conocer de los expedientes o cuestiones prejudiciales que se tramitan ante la Real Federación Española de Fútbol y Liga Nacional de Fútbol Profesional en relación con las reclamaciones

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





efectuadas por jugadores de la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D, en concurso, debiéndose inhibir de su conocimiento a favor de este órgano jurisdiccional.

Igualmente debo acordar y acuerdo la medida cautelar de la tramitación inmediata de la licencia, incluida provisional y ficha federativa a favor de D. Carlos Sánchez Aguiar como entrenador del primer equipo de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D.

Notifíquese la presente resolución a los afectados de la forma más urgente posible, incluidos los medios telemáticos o telefax contra la que cabe interponer incidente o en su caso cuestión de competencia sin efectos suspensivos."

TERCERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2004, se recibió fax en la sede social de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D. remitido por la Real Federación Española de Fútbol, por el que se comunicaba lo siguiente:

"ACUERDA: Ordenar que se expida licencia provisional de entrenador a favor de la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D. a Don Carlos Sánchez Aguiar, ello sin perjuicio de solicitar respetuosamente al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de las Palmas aclaraciones al respecto, dado que lo ordenado está en contradicción con las previsiones contenidas en el artículo 245.1 del reglamento General federativo aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General y ulterior y definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Trasládese, a fin de que se cumpla lo ordenado, al Departamento de Licencias y al Comité de Entrenadores y remítase copia a la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D. y a la Federación Canaria de Fútbol".

CUARTO.- Con fecha 5 de enero de 2005, se recibió fax de la Real Federación Española de Fútbol, en la sede de la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D., en el que acuerda proceder a la suspensión de todos los derechos federativos y no expedir ni renovar licencias de futbolistas a la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D.

Por parte de la administración concursal, a la vista del fax anteriormente referenciado, se remitió por la misma vía un escrito por el que se le recordaba el contenido del Auto del Juzgado de fecha 10 de diciembre de 2004 insistiendo que la competencia exclusiva y excluyente de todas las materias relacionadas con los asuntos económicos de la Unión Deportiva Las Palmas, es del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

Con fecha 7 de enero de 2005 se vuelve a recibir fax en la sede de la concursada de la Real Federación Española de Fútbol, por la que se autorizaba al entrenador D. Carlos Sánchez Aguiar, a sentarse en el banquillo de Entrenadores y Jugadores, exclusivamente para el partido entre el C.D. Leganés y la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D, que se disputó el pasado 9 de enero del corriente.

QUINTO.- Con fecha 11 de enero de 2005 la administración concursal presentó escrito en el que se solicitaba del





Juzgado:

“... dicte resolución por la que se especifique y aclare a la Real Federación Española de Fútbol el Auto de fecha 10 de diciembre de 2004, se remita oficio a la Real Federación Española de Fútbol por el que se inhiba a favor del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria todo lo relacionado con los aspectos económicos de la concursada que se sustancien en la Real Federación Española de Fútbol, se tramite la licencia y ficha federativa definitiva del entrenador D. Carlos Sánchez Aguiar, se levante la suspensión de todos los derechos federativos y se expidan y renueven las licencias de futbolistas de la entidad sometida a concurso a la mayor urgencia y todo ello con los apercibimientos que haya lugar en derecho.”

SEXTO.- Con fecha 11 de enero de 2005 se dictó Auto en cuya parte dispositiva se contenía lo siguiente:

“1. Debo acordar y acuerdo la competencia de este Juzgado para conocer de los expedientes o cuestiones prejudiciales que se tramitan ante la Real Federación Española de Fútbol y Liga Nacional de Fútbol Profesional en relación con las reclamaciones efectuadas por jugadores de la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D., en concurso, debiéndose inhibir de su conocimiento a favor de este órgano jurisdiccional.

2. Debo ordenar y ordeno que se proceda a la tramitación inmediata de la licencia y ficha federativa a favor de D. Carlos Sánchez Aguiar como entrenador del primer equipo de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D. y que se expidan y renueven las licencias de futbolistas de la entidad sometida a concurso.

Todo ello con la prevención de que de no cumplirse por dicha Federación Española de Fútbol y Liga Nacional de Fútbol Profesional lo ordenado en esta resolución judicial se deducirá testimonio al Ministerio Fiscal por si tal conducta pudiere ser constitutiva de delito u otro ilícito penal.

Notifíquese la presente resolución a los afectados de la forma más urgente posible, incluidos los medios telemáticos o telefax contra la que cabe interponer incidente o en su caso cuestión de competencia sin efectos suspensivos.”

SÉPTIMO.- A día de la fecha y siendo firmes tanto el auto de 10 de diciembre de 2004 como el de 11 de enero de 2005, la Real Federación Española de Fútbol no ha atendido a lo ordenado y no ha concedido licencia al entrenador D. Carlos Sánchez Aguiar, si bien, con fecha 21 de enero de 2005, se recibió un fax remitido por la Real Federación Española de Fútbol por el que se venía a poner en conocimiento la autorización, otra vez provisional, para que el entrenador D. Carlos Sánchez Aguiar, se pudiera sentar en el banquillo en el partido entre la Unión Deportiva Las Palmas y el Universidad de Las Palmas de Gran Canaria Club de Fútbol, sin que hiciera mención al resto de las licencias y fichas definitivas de los demás jugadores.

OCTAVO.- Con fecha 26 de enero de 2005, la Administración Concursal ha presentado escrito en el que solicita que por el Juzgado se remita testimonio de las actuaciones hasta





ahora referidas por si de los hechos descritos pudieran derivarse responsabilidades penales (y civiles) de la Real Federación Española de Fútbol y de las personas que integran sus órganos directivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entendiendo éste Juzgador que la conducta de la Real Federación Española de Fútbol, que se niega a cumplir dos resoluciones judiciales, SIN DAR RESPUESTA NI ARGUMENTACIÓN ALGUNA y, lo que es más grave, sin utilizar la posibilidad de personarse en el procedimiento concursal e interponer contra dichas resoluciones los recursos que prevé la ley, pudiera dar motivo a una investigación por parte del Ministerio Fiscal por si se pudieran derivar responsabilidades penales (y civiles) de la Real Federación Española de Fútbol y de las personas que integran sus órganos directivos, procede remitir a dicho ministerio público testimonio de la actuaciones antes referenciadas.

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo remitir testimonio de las actuaciones referidas en los antecedentes de hecho de esta resolución por si de los hechos descritos pudieran derivarse responsabilidades penales (y civiles) de la Real Federación Española de Fútbol y de las personas que integran sus órganos directivos.

Así lo acuerda manda y firma D. Juan José Cobo Plana, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil de Las Palmas,

Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO

